

ponde al tipo de deber condicional, que no es propiamente el indicativo, cuyas condiciones absolutas son mayores. Las proposiciones que encierran un deber o hacen referencia a la condicionalidad o bien a los elementos indicativos generales que están indiferenciados respecto de las situaciones concretas. En el supuesto indicativo, el sujeto que ejecuta el contenido de la proposición hace referencia a indicaciones permanentes, en tanto que el otro supuesto requiere un fenómeno de ampliación y en cierto modo de interpretación de los datos contenidos en la situación.

Desde otro punto de vista, el mandato se diferencia del deber en la exigibilidad de la prohibición. En todo caso, se mande una u otra cosa, se manda tanto lo que hay que hacer como aquello que no hay que hacer. En las proposiciones que implican un deber se dice esencialmente una cosa que no lleva en su acción la prohibición. En el ejemplo propuesto el deber comprar azúcar no excluía el resto de los artículos.

En todo caso, la interpretación del mandato como mandato y la interpretación del mandato como deber coinciden en la destrucción del contenido del mandato cuando se le da el significado, deber.—E. T. G.

MACINTYRE (Alasdair): *What Morality is not*, en «Philosophy», XXXII, 123, 1957 (págs. 325-335).

El autor se propone negar que sea esencial a la moralidad el que sus valoraciones sean universales y prescriptivas.

No todas las prescripciones morales son universalizables, sino sólo algunas. El argumento que presenta en favor de su opinión es que toda valoración moral tiene que hacer la distinción entre la primera persona y la tercera persona en cuanto al respectivo uso de toda valoración. Para comprender tal distinción, analiza previamente la función de la valoración moral.

Distingue entre expresión de indignación u otras emociones violentas, expresión de mandatos y exhortaciones, la apreciación de conductas concretas, la dación de un dictamen o consejo, la persuasión y la expresión de los propios principios personales. Todas estas for-

mas de expresión de indicaciones éticas se refieren a algún deber.

Pero lo característico de todo deber moral es su impersonalidad.

Afirmar que la universalidad es la esencia de la valoración moral no puede consistir, por tanto, en decirnos lo que la moralidad significa, ni cómo ha de ser enunciado el sentido ético de la conducta. Por el contrario, prescribir un concreto sentido de «moralidad» o de otras expresiones morales no es tanto decir el sentido que una conducta ha de tener universalmente, como indicar qué clase de moralidad concreta ha de ser personalizada en un sujeto determinado.

Sin embargo, las máximas tienen una función moral, que puede ser descrita en dos momentos: como justificación de la conducta que se guíe por ellas y como proporcionador de un criterio que facilite la decisión moral.—A. S.

MINKOWSKI: *La vie des valeurs et des vertus vue à travers le langage*, en «Revue Philosophique de la France et de l'étranger», 2, VII, 1958 (págs. 152-173).

Este tratadista realiza un estudio sobre lo que significan en una interpretación filológico-filosófica, los valores y las virtudes. Comienza parangonando y analizando los vocablos «honestidad» y «probidad», que a primera vista designan una misma cualidad humana. Pero a través del uso de estas palabras, por medio del lenguaje, llegamos a distinguir pequeñas diferencias entre ellas; la más importante consiste en que la honestidad sufre una banalización en lo cotidiano, mientras que la probidad no sólo no se banaliza en este contacto diario, sino que queda situada sobre él.

En cuanto a «sinceridad» y «franqueza», que parecen sinónimos, también podemos establecer entre ellos diferencias fundamentales, por ejemplo: lo sincero se acerca más a lo convencional que lo franco, que es más humano. La franqueza implica apertura, recepción. La sinceridad, simple compromiso social de verdad.

En tercer lugar, Minkowski examina comparando los términos «probidad», «franqueza» y «veracidad», que se aproximan mucho y que suelen darse a la vez en el individuo. Pero a pesar de su aproximación, éstos términos no son

idénticos ni se confunden. Los tres se refieren al recto camino de la vida, sólo en el cual la vida humana adquiere sentido.

Por último, el autor se extiende en disquisiciones sobre «verdad» y «autenticidad»: lo verdadero no puede ser más que auténtico, lo mismo que lo auténtico ha de ser verdadero; pero el sentido de ambos términos es divergente a pesar de proceder de un mismo origen. Con frecuencia sucede que parece poderse reemplazar la palabra verdadero por la de auténtico, pero si analizamos bien los hechos invocados encontraremos que por muy próximos que se hallen ambos términos no se implican en modo alguno. La autenticidad se estructura más profundamente cuanto más completa sea nuestra manera de entregarnos al prójimo.

Todos estos análisis, parangones y diferenciaciones que establece Minkowski en el artículo recensionado tratan de resaltar, en un primer golpe de vista, el valor y la riqueza del lenguaje, así como de la vida que los vocablos traducen. Y en segundo lugar, a lo largo de este estudio surgen una serie de temas y materia que podrían ser objeto de otras tantas tesis.—M. N. R.

OPPENHEIM (Félix E.): *The Natural Law Thesis: Affirmation or Denial?*, en «The American Political Science Review», vol. LI, núm. 1, 1957 (págs. 41-53).

El conflicto entre los afirmadores y negadores de la tesis iusnaturalista, planteado desde el comienzo del movimiento positivista, tiene desde entonces una historia ondular, con predominio de una u otra tesis, y, en la actualidad, independientemente de la tendencia iusnaturalista europea y neopositivista anglosajona, se plantea una y otra vez.

El iusnaturalismo puro parece favorecer la tesis de que no debe ser considerado el Derecho como ciencia empírica.

La dirección contraria sería que el Derecho tampoco debe pertenecer a la ética normativa, sino a la epistemología, una de cuyas partes más importantes es, a no dudarlo, la epistemología jurídica.

La tesis iusnaturalista tiene cuatro principales fundamentos: uno primero, teológico; otro objetivo, metafísico: el derecho natural como verdad evidente

por sí y en sí; otro, el derecho natural racionalista como síntesis *a priori*; y otro, el derecho natural como inducción a partir de los actos que de alguna manera tienen una intencionalidad jurídica.

El sentido de la negación de la tesis iusnaturalista se basa plenamente en el empirismo filosófico, en la observación de que los juicios por decirlo así jurídicos tienen un valor extrínseco.

Frente a la posición de orientación anglosajona de Oppenheim, Harry V. Jaffa defiende las tesis iusnaturalistas, y el primero replica en defensa del valor inmediato de los hechos, frente al valor mediato de la justicia.—E. S. E.

RENAULD (Juan G.): *Aspects contemporains de la Philosophie du Droit en Belgique*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», XLIV, núm. 3, 1958, (págs. 411-427).

El autor de este artículo se propone estudiar en concreto las doctrinas del profesor Jean Dabin, de la Universidad de Lovaina. Las concepciones sociológicas del profesor Haesaert, de la Universidad de Gante, y la obra del profesor C. Gits titulada «Derecho, persona y comunidad».

El profesor Dabin defiende una teoría finalista que constituye una concepción compleja que no identifica el derecho a ningún valor determinado. El derecho se concibe fundamentalmente desde un aspecto formal, como un conjunto de reglas de tal manera que el jurista actúa como un organizador técnico de la vida social. Pero, por otra parte, el profesor Dabin procura evitar que el derecho en cuanto conjunto de normas técnicas se disocie de los fines concretos que le asigna su propia naturaleza. De este modo se conserva la jerarquía valorativa y se da al derecho el sentido técnico que, según el autor citado, constituye su fundamento.

El profesor Haesaert, autor de una teoría general del derecho y una sociología general, establece una distinción muy clara entre ambas disciplinas y la filosofía del derecho. Esta última corresponde casi exclusivamente a los filósofos. No es una rama del derecho, sino una parte de la filosofía y, por consiguiente, «una creación personal». Excluida así la filosofía del derecho como tema jurídico, el profesor Haesaert ve